

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Iván Martínez Gómez y/o
Demandado	Cruz Blanca SA en liquidación y/o
Radicado	0500131030112018-00537-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 30 de octubre de 2018 se admitió la demanda de responsabilidad civil médica incoada por los señores Jorge Iván Martínez Gómez, Leidy Maritza Cardona Ocampo, Karol Isabella Martínez Cardona, Laura Cristina Martínez Cardona y Juan de Dios Martínez en contra de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud SA, María Carolina Caicedo Báez, María Beatriz del Carmen Mesa Restrepo y Estudios e Inversiones Médicas SA – ESIMED EPS (arch. 1.5). En dicha providencia, además, se instó a la parte demandante a notificar a los demandados en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en autos de 4 de marzo y 2 de abril de 2019, se ordenó repetir las comunicaciones remitidas a Estudios e Inversiones Médicas SA – ESIMED SA. (arch. 2.1).

En ulterior providencia de 12 de junio de 2019 se tuvo notificada por aviso a la sociedad Estudios e Inversiones Médicas SA – ESIMED SA (arch. 2.1). Con todo, dicho auto fue dejado sin efecto en proveído de 29 de julio de 2019, dado que la notificación por aviso a la demandada había sido entregada cuando *“no se había superado el término de diez días otorgado para la comparecencia de”* la citada *“a efectos de surtirse la notificación personal en el estrado judicial, razón por la cual, no puede tenerse como válida la notificación por aviso realizada por la parte demandante”* (arch. 2.2).

Ya en auto de 20 de febrero de 2020, se admitió una corrección al libelo para incluir el nombre correcto de la codemandada María Beatriz del Carmen Mesa Restrepo y allí mismo, se reiteró *“No tener por válidas las constancias de notificado por aviso a Cruz Blanca EPS SA y a ESIMED SA”* advertido que las efectuadas más recientemente, carecían del cotejo de los anexos en los términos del artículo 292 de la regla adjetiva (arch. 2.2).

En posterior auto de 20 de noviembre de 2020 se dejó expresado lo siguiente a saber:

“No se aprueba la notificación electrónica, que dice la parte actora, haber realizado a las demandadas CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (contabilidad@cruzblanca.com) y a ESIMED (notificacionesjudiciales@esimed.com), correos electrónicos informados en la demanda, toda vez que no se observa acuse de recibo de los mismos, por parte de las accionadas”, a lo que se sumaron anomalías formales en la notificación electrónica, como que el juzgado de conocimiento indicado había sido el Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

En la misma providencia y tras una nueva revisión del expediente, se agregó que *“en folios 286 y 288, se repitió avisos a las mencionadas demandadas con resultado positivo, solo que según auto obrante en folios posteriores, las copias de los avisos no fueron debidamente cotejadas”,* por lo que se sugirió a la parte demandante *“enviar nuevamente los avisos siguiendo estrictamente lo indicado en el art. 292 del C.G.P. en las direcciones donde fueron efectivas las comunicaciones a las referidas accionadas, así: - CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en la calle 77 Nro. 16A 23 de la ciudad de Bogotá. - **ESIMED en Autopista Norte No. 93-95 piso 1 de la ciudad de Bogotá.**”* (arch. 3.1).

El 15 de febrero de 2021 (arch. 3.6), el Despacho examinó de nuevo el estado de notificaciones y encontró que María Carolina Caicedo Báez se encontraba notificada en forma personal desde el 22 de enero de 2019, y a Cruz Blanca EPS se le reconoció notificada por aviso en dicho acto. **En cuanto a ESIMED SA, se le informó a la parte actora que la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no requería de autorización previa, y que debía realizarse al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación legal propio de la sociedad.**

Con aquellas indicaciones, y previamente notificada la codemandada María Beatriz del Carmen Mesa Restrepo, el proceso se encontraba a la espera de concretar la última de las notificaciones a ESIMED SA para continuar la tramitación.

Con aquello en mente, mediante auto de 30 de septiembre de 2021 (arch. 4.4), se requirió al demandante con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía practicar la notificación de la codemandada en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En memorial de 8 de noviembre de 2021, el señor apoderado de la parte demandante allegó el aviso remitido a la dirección donde fue efectiva la entrega de la citación para notificación personal, devuelta porque, según dejó consignado el operario de correo,

“La persona a notificar se trasladó de esta dirección” (arch. 4.6).

De allí que, en providencia adiada 29 de noviembre de 2021 (arch. 4.7) y luego de ímprobos esfuerzos por concretar la notificación a la opositora Estudios e Inversiones Médicas SA – ESIMED EPS, se ilustrara al interesado acerca que la fallida notificación por aviso *“no conlleva indefectiblemente al emplazamiento por la potísima razón de que el certificado de existencia y representación legal de EMSIMED señala otras direcciones –varias físicas y una electrónica– para intentar la notificación (cfr. arch. 1.3, págs. 24-55).”*

En esa dirección, *“los demandantes actualmente cuentan con dos alternativas para satisfacer el requerimiento de este despacho: una, intentar la notificación por aviso – porque desde hace mucho consta la entrega de citación para notificación personal– en las otras direcciones físicas de la demandada hasta que en alguna de ellas se surta satisfactoriamente; otra, intentar la notificación por mensaje de datos al tenor del art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica de la demandada (notificacionesjudiciales@esimed.com.co).”*

A fin de que la demandante se atuviera al cumplimiento de la notificación a la sociedad demandada en una de las formas claramente indicadas en esta última providencia, se le otorgaron 30 días más, conforme al artículo 317 del contenido normativo, so pena de desistimiento de la demanda (arch. 4.7).

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. 3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial, por lo menos, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED EPS** cuya notificación en las distintas formas y medios de los que dispone y que le han sido expresamente señalados por el Despacho a la parte actora, han sido declinados.

En el punto, cabe aclarar que cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha constituido, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales por el extremo pasivo; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante para dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

Y ello es así, ya que, salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. En ese orden, si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, verbo y gracia el proceso civil de responsabilidad médica, los efectos de la notificación como carga procesal a la que se refiere el artículo 317 *idem.* se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuera necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

4. Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal

desarrollo del proceso es el desistimiento de la actuación.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, y dado que el presente caso plantea un evento de vinculación solidaria contraria a la mancomunidad que propone el *litis* consorcio necesario que impidiera resolver la relación sustancial sin la comparecencia de todas las personas que se suman a la cadena asistencial en salud (art. 61 CGP), en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, respecto a la codemandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED EPS** cuando quiera que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito a los requerimientos de 30 de septiembre y 29 de noviembre de 2021 (arch. 4.4 y 4.7), mediante los cuales se le instaba a notificar a la parte demandada a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 de la compilación citada, únicamente frente al demandado respecto al cual no se realizó la notificación, siendo viable que la instancia continúe respecto de los demás opositores actualmente notificados **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, MARÍA CAROLINA CAICEDO BÁEZ y MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO.**

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y respecto de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED EPS** el presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por los señores **JORGE IVÁN MARTÍNEZ GÓMEZ, LEIDY MARITZA CARDONA OCAMPO, KAROL ISABELLA MARTÍNEZ CARDONA, LAURA CRISTINA MARTÍNEZ CARDONA y JUAN DE DIOS MARTÍNEZ** en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, MARÍA CAROLINA CAICEDO BÁEZ, MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED EPS**

SEGUNDO: continuar el proceso *subjudice* en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, MARÍA CAROLINA CAICEDO BÁEZ y MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO.**

TERCERO: sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01113976c79ffc002325707f1e2709fd731eb0f871124ab6ac53fb27eb888d4b**

Documento generado en 25/03/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>